

## **ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 698 - 2011/GRP-CR**

Piura, **11 MAYO 2011**

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 68º establece que el Estado tiene la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Los artículos 88º y 89º señalan que se debe priorizar el desarrollo agrario, reconociendo el régimen comunitario de tierras, respetando los límites que fija la ley, así como el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas y el respeto de sus culturas en el entendido del Perú como país multicultural, pluriétnico y multilingüe, respectivamente;

Que, el artículo 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización Nº 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo; estipulándose, además que es competente, entre otras cosas, para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley;

Que, el artículo 51º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902, establece en sus incisos c) y f) como funciones en materia agraria de los Gobiernos Regionales el participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas; promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de los recursos hídricos y de suelos, respectivamente;

Que, la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley Nº 26839 en su artículo 23º reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; su artículo 24º precisa que los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociadas a la biodiversidad, constituyen patrimonio cultural de las mismas, con pleno derecho y facultad para decidir su utilización. Por tanto, es imperativo proteger y conservar los recursos biológicos o componentes tangibles de dicho patrimonio, lo que incluye el cultivo de algodón, sus parientes silvestres y otras especies y variedades de cultivo tradicional; en su artículo 29º determina como fundamentos de protección de la biodiversidad y de limitación en cuanto al acceso a los recursos genéticos, los siguientes aspectos: endemismo, rareza o peligro de extinción de especies; vulnerabilidad de los ecosistemas, efectos adversos en la salud humana, impactos ambientales indeseables y peligro de erosión y extinción genética, entre otros. Similar criterio regula el artículo 9º de la Ley Nº 27811, al establecer el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, disponiendo que la preservación, desarrollo y administración de dichos conocimientos se realiza considerando el beneficio propio y el de generaciones futuras;

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Perú con Resolución Legislativa Nº 26181, señala en su artículo 3º que el objetivo del Convenio es la conservación de la biodiversidad (especies, recursos genéticos y ecosistemas) y el reparto equitativo de los beneficios derivados de su uso. Así mismo, el artículo 8º, inciso j) dispone que los Estados suscriptores del Convenio, deben respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean estos conocimientos;

Que, el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, ratificado por el Perú, a través de Resolución Legislativa Nº 26253, en su artículo 15.1 establece que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse, especialmente a aquellos derechos que comprenden la utilización, conservación y administración de dichos recursos;

Que, la Decisión Nº 391 de la Comunidad Andina de Naciones sobre el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, precisa en su artículo 7º que los países miembros, reconocen y valoran los derechos y la facultad de las comunidades indígenas afroamericanas y locales para decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados;



Que, el Estado, por imperio legal, trata como alta prioridad, la conservación *in situ* de la diversidad biológica, para garantizar la preservación de ecosistemas, especies y genes en su lugar de origen y promover su utilización sostenible como requisito *sine qua non* para su existencia futura, así lo señala el artículo 13º de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley N° 26839 y el artículo 38º del Reglamento de dicha ley aprobado por Decreto Supremo N° 068-2001-PCM, así como el objetivo estratégico 1.4 de la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2001-PCM.

Que, el Perú es conocido en el mundo como uno de los 10 países megabiodiversos por la exuberante biodiversidad en ecosistemas, especies, recursos genéticos y diversidad cultural; es el primer país en variedades de papa nativa, ajíes, maíz, granos andinos, tubérculos, raíces andinas, frutas, zapallos, plantas medicinales, ornamentales, plantas alimenticias; posee 128 especies de plantas nativas domésticas con centenares de variedades y formas silvestres de esas especies vegetales; de los 04 cultivos más importantes para la alimentación humana en el mundo (trigo, arroz, papa y maíz), el Perú es poseedor de alta diversidad genética de dos de ellos, la papa y el maíz;

Que, entre los lineamientos que rigen la política sobre diversidad biológica conforme al artículo 97º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se cuenta el reconocimiento de la soberanía del Perú sobre sus recursos genéticos y biológicos, dado que es el país de origen sobre sus recursos biológicos, y se reconoce al Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos;

Que, un organismo transgénico u Organismo Modificado Genéticamente (OMG), es aquel al que se le ha alterado la información genética propia, con la adición de muy pocos genes (generalmente uno), procedentes de otro organismo, normalmente de otra especie; es decir, que contiene en su línea germinal un ADN exógeno introducido experimentalmente. Se entiende, asimismo, como producto contaminado, aquella materia prima que contiene microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos;

Que, no existe aún evidencia científica suficiente ni total garantía, respecto a la magnitud e intensidad de los riesgos derivados de la liberación de transgénicos al ambiente natural o para la salud humana por su consumo, ni evidencia que permita asegurar que dichos riesgos pueden ser manejados, controlados o prevenidos, por lo que es pertinente aplicar el denominado criterio "Precautorio", considerando en el Principio N° 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente. En ese sentido, la Carta de la Tierra aprobada por la ONU en 1992, señala, que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución cuando haya peligro de daño grave o irreversible; la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos e impedir la degradación del medio ambiente, texto literalmente considerado en el artículo 7º del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente N°28611, lo que es concordante con el espíritu y los postulados del Convenio de Diversidad Biológica y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria N° 11 - 2011, celebrada el día 11 de mayo del 2011, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de interés regional iniciativas como la creación de Grupos Técnicos o Mesas Multi Sectoriales, realización de talleres, actividades de sensibilización y difusión, Proyectos de Inversión Pública y Privada, entre otras, para que la Región Piura evalúe la conveniencia o no del uso de productos transgénicos y de aquellos otros productos denominados "contaminados", a fin de preservar la salud de la población humana, la biodiversidad, el germoplasma nativo y riqueza ecológica, así como el respeto a los valores culturales y sociales asociados a su situación de centro de origen y domesticación de cultivos regionales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, ejecutar las acciones e iniciativas conducentes para que la Región Piura evalúe el uso de productos transgénicos y los denominados "productos contaminados".

**REPUBLICA DEL PERU**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

**POR TANTO:**

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.